

Rawson, 7 de diciembre de 2016.

**Y VISTOS:**

Los rotulados "D., H. R. y otros en autos Pcia. del Chubut c/D. H. R.- N., G. R.- B., H. J.- A., G. R. , P., J. D., O., A. C., D., I.- L., M. J., C., J. M., T., A. [nic 2946- NVF 23192] Esquel" (Expediente número 100125, folio 1, año 2015), donde a fojas 194/201 vuelta dedujo impugnación extraordinaria la Fiscal General Alicia Fernanda Révori contra la decisión de sobreseer a M. J. L., que se dictó en la audiencia preliminar llevada a cabo el día 26 de noviembre de 2015, por parte del juez penal José O. Colabelli.

**Y CONSIDERANDO:**

Que a fs. 194/201 vta, la fiscal general Alicia Fernanda Révori dedujo impugnación extraordinaria contra el auto dictado el día 26 de noviembre de 2015 por el doctor José O. Calabelli, que sobreseyó a M. J. L.. Que los agravios se dirigen contra la decisión jurisdiccional, y sostiene que la misma es infundada, contradictoria, ilógica y arbitraria, y que las inconsistencias aludidas

2

por el juez no existían, como así tampoco la incertidumbre acerca del aporte reprochado a la imputada.

Que esta causa guarda perfecta simetría con aquella caratulada **"D., H. R. y Otros en autos:**

///

**'PCIA. del CHUBUT c/ D., H. R. - N., M. R. - B., H. J. - A., G. R. - P., J. A. - O., A. C. - D., I. - L., M. J. - C., J. M. - T., A.'**" (Expediente N° 100125 - F° 1 - Año 2015 - Letra "D" - Carpeta Judicial N° 2946), en la que se siguió el criterio adoptado -por mayoría- en: **"Pcia. del Chubut c/ R., O.; V., R. O.; S., A. M.; P., R. N.; G., J. O.; M. B., R. M. s/ Impugnación"** (Expediente N° 23.302 - Folio 9 - Año 2014. Carpeta Judicial N° 1981).

Que la razón de lo decidido estribó en la ausencia de un documento escrito que contenga los fundamentos de la decisión y por la incapacidad de suplir ese documento con el defectuoso discurso de justificación dado por el Magistrado a la hora de resolver.

Que esta Sala aceptó, en algunos casos, la validez de una decisión cuyos fundamentos estaban registrados en audio, pero las

///

circunstancias plasmadas en esta causa tornan inaplicable tal criterio (v. autos **"C., E. s/Robo Automotor s/Impugnación"** (Expediente N° 22.078 - F° 2 - Letra "C" - Año 2010).

Que las dos alternativas decisorias que tenía el magistrado cuando concluyó la audiencia preliminar debían ser debidamente instrumentadas por la trascendencia que poseen. Sólo en casos muy puntuales y sencillos puede admitirse el modo de

registro en soporte de audio, situación en la que, no obstante, el Juez debe atenerse con toda claridad al desarrollo discursivo que prevé el art. 286 del C.P.P.

Que la omisión de este recaudo acarrea la sanción de nulidad absoluta de lo actuado, pues si únicamente se dejó escrito el dispositivo, el acto sentenciador, por principio, no existe.

Que no debe perderse de vista que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado desde antaño la exigencia que "...las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 312:2507, entre varios)..." so riesgo de ser consideradas arbitrarias (B. 88.

4

XXXIII. "Benzadon, Héctor C. s/ ley 23.771" del 6 de Agosto de 1998). Y que, aún más, resulta imperativo que "...los fallos judiciales tengan fundamentos serios..." pues esa cualidad "...señalada por la jurisprudencia y la doctrina unánimes sobre la materia, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Fallos: 318:652)..." (Ver el precedente señalado).

///

Que en ese sentido el discurso de justificación dado por el Juez mediante la palabra no es fundamento, ni es serio.

Que en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la decisión recaída en la audiencia preliminar, materia de examen y reenviar los autos a la instancia para que un nuevo Magistrado proceda al dictado de un pronunciamiento ajustado a las formas que han quedado establecidas.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

----- **R E S U E L V E:** -----

**1°) Declarar** procedente la impugnación

///

extraordinaria de la representante de la fiscalía de Esquel (folios 194/201 vta.).

**2°) Revocar** el sobreseimiento de M. J. L., dispuesto por el juez penal José Colabelli mediante la resolución N° 2038/2015.

**3°) Reenviar** a la Oficina Judicial de la ciudad de Esquel, a sus efectos.

**4°) Protocolícese** y notifíquese

Fdo. Jorge Pflieger-Alejandro Javier Panizzi-Miguel Ángel Donnet-Ante mi:  
José A. Ferreyra Secretario